



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 403

Bogotá, D. C., lunes 30 de septiembre de 2002

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 02 DE 2002 SENADO

por medio del cual se erige a la ciudad de Soacha en Distrito Social e Industrial.

Señor Presidente, honorables Senadores y demás miembros de la Comisión Primera Constitucional Senado de la República

Honorables Senadores:

He recibido para estudio el Proyecto de Acto legislativo numero 02 de 2002 Senado, *por medio del cual se erige a la ciudad de Soacha en Distrito Social e Industrial.*

Se concreta mediante este proyecto de enmienda constitucional un tratamiento especial para Soacha por ser este un municipio de una gran complejidad que refleja la difícil situación social que afecta a Colombia desde hace varias décadas.

Su crecimiento poblacional ha sido desbordado en estos últimos 15 años y es, sin lugar a dudas el más alto del país. Su ubicación geográfica hacia el sur occidente del Distrito Capital de Bogotá y su cercanía con el mismo, convierte a Soacha en un punto de confluencia de ingreso masivo a la capital del país de habitantes de regiones del centro y sur como los departamentos del Tolima, Huila, Caquetá, Putumayo, Quindío, Risaralda y Caldas.

El crecimiento desbordante de la población del municipio se debe en buena parte, por las migraciones campo -ciudad que obedecen a la crisis del sector agropecuario, a la reubicación de la fuerza laboral cesante de centenares de desplazados que con sus familias huyen de todo tipo de violencia. Mano de obra agrícola, de maestros de construcción, de oficios varios, fuerza laboral que gira alrededor de las posibilidades de empleo que frente a la cercanía de Bogotá, D. C., podría ofrecerles en sectores de la construcción, el comercio formal e informal, las zonas de agroindustria, cultivos de flores, la burocracia oficial en la capital del país, han convertido al municipio de Soacha en ciudad dormitorio, en una opción de trabajo para esos desplazamientos individuales y unifamiliares, causados por el conflicto armado y otras manifestaciones de violencia que vive nuestro país y el desempleo que alcanza cifras alarmantes.

El arribo continuo de miles de familias desplazadas por la violencia a los centros urbanos, ciudades grandes, intermedias o pequeñas poblaciones, supone, además de las evidentes connotaciones políticas, traumatismos sociales, demográficos y culturales que las sociedades establecidas no estaban preparadas para recibir, ni mucho menos los presupuestos oficia-

les para atender estas corrientes migratorias como es el caso de Soacha que en la última década pasó de ser un simple municipio para convertirse en una ciudad con múltiples problemas y en especial su falta de presupuesto para atender los requerimientos de esa nueva población y así enfrentar las soluciones a los miles y miles de desplazados.

En este factor de crecimiento poblacional, el desplazamiento forzado ofrece la característica de un fenómeno social que se produce masiva y silenciosamente en una especie de reacomodamiento anónimo de miles de personas que huyen en busca de seguridad para sus vidas y que se cumple sobre la base de referentes familiares y regionales bastante definidos en el municipio de Soacha.

En los últimos cuatro años Soacha ha tenido un incremento sostenido de personas que llegan desplazadas por la violencia y que constituyen una población estimada en más de 250.000 nuevas familias lo que supone un grupo humano que incide en la oferta de servicios públicos, en distribución del espacio urbano, en posibilidades de empleo y en la prestación de servicios públicos, salud y educación por parte del municipio.

Los presuntos responsables del desplazamiento en Soacha

La primera característica que presenta el desplazamiento en este municipio se le atribuye en un 65% a grupos guerrilleros. De igual manera los grupos paramilitares son responsables de desplazamiento en un 23%, en tanto que la falta de oportunidades de trabajo en otras regiones del país constituyen un 12% de la población desplazada hacia el municipio de Soacha.

Hechos que han motivado el desplazamiento a Soacha

La amenaza directa contra la población civil para que abandone sus regiones, so pena de ejecutar acciones violentas, constituye el principal hecho que ha motivado la huida de los desplazados hoy asentados en el municipio de Soacha. Tomando como referencia los departamentos de origen inmediato de los desplazados, se observa que el 40% del total de hogares asentados en Soacha proviene del Tolima, el 10% del Caquetá, mientras que un 9% llega del Meta. Otros son originarios de departamentos de la Costa Atlántica en un 18%, de Antioquia en un 13%, del Huila, putumayo, Quindío, Risaralda y Caldas en un 20%. En general se registra un deterioro dramático y creciente de la calidad de vida de los desplazados en relación con su situación antes de la salida involuntaria de sus regiones.

En su gran mayoría se trata de población campesina vinculada a la producción agropecuaria, con mínimos niveles de formación y sometidos a sobrevivir en reducidos espacios urbanos, con diferentes culturas y con dificultades de adaptación a su nuevo entorno.

Mujeres, infancia y juventud los más afectados

En Soacha, el 53% del total de la población desplazada corresponde a niños y niñas menores de 14 años, a tiempo que el 12% cuenta con edades que oscilan entre 15 y 19 años. Esta característica de población joven afectada por la violencia, el desplazamiento forzado y el desarraigo constituye una grave advertencia frente a las consecuencias de la guerra y demanda una nueva lectura del fenómeno en el momento de la intervención del Estado o de la acción subsidiaria de las organizaciones no gubernamentales para que se asuma la defensa de los intereses supremos de la infancia afectada en sus Derechos Fundamentales.

Otro hecho significativo y particular de la población desplazada en Soacha, es la jefatura del hogar según sexo. Mientras que a nivel nacional el 36% de los hogares tiene una mujer como responsable, en Soacha las mujeres cabeza de familia desplazadas alcanzan el 50%, lo cual indica un alto grado de vulnerabilidad toda vez que a la condición de personas desplazadas se suma la condición de mujeres en una sociedad que discrimina y excluye con criterios de sexo, grupos étnicos o procedencia o condición social.

La mayoría de hombres jefes de hogar tienen una edad entre los 25 y 40 años, mientras que la mayoría de las mujeres cabezas de familia oscila entre los 35 y 50 años.¹

Tierras y desplazados

El 78% de cabezas de hogares desplazados en Soacha, tenían algún nivel de posesión y explotación de tierras de uso agropecuario antes del desplazamiento, en su mayoría menos de 20 hectáreas de las cuales el 90% era propietario y el 6% era colono. Un 12% era madre campesina y un 10% jornaleros.

El 94% abandonó su tierra en el proceso de violencia y este generó su desplazamiento porque era mejor dejar la tierra que perder la vida.²

Vivienda: Hacinamiento y pobreza

Antes del desplazamiento los desarraigados vivían en casas propias o en parcelas o pequeños minifundios. Este cambio brusco de las condiciones de vida es más dramático si se tiene en cuenta que antes de la salida forzosa, en Soacha solo un 12% de los desplazados puede adquirir una vivienda en barrios subnormales o en barrios de invasión o en la mayoría de los casos viven en casas de inquilinatos o en cuartos arrendados y con graves problemas de acueducto y alcantarillado. La mayoría de los desplazados demandan adquisición de vivienda como su necesidad principal, para no ser “timados” por los urbanizadores piratas que en condiciones inhumanas dan alguna solución irregular a esta necesidad.

Desempleo y rebusque

El desempleo de los jefes (as) de hogares desplazados en Soacha alcanza el 32% (21% hombres, 11% mujeres) y es este el principal indicador de la difícil situación que enfrentan los desarraigados en este municipio. Esta grave situación se acentúa aún más si se tiene en cuenta que el 72% de los hombres estaba vinculado antes del desplazamiento a la producción agropecuaria o al trabajo asalariado agrícola y hoy viven de la economía informal o no tienen actividad.

En el caso de las mujeres hay una alta ocupación en empleo doméstico o en actividades de ventas ambulantes, que no siempre es reconocida por ella como actividad laboral.

Ahora bien, el autor de la iniciativa sobre el cual rindo ponencia, presenta una sentida necesidad encaminada a resolver este problema de manera urgente, real y conciente de que Soacha se está convirtiendo en una “bomba de tiempo”, para resolver problemas apremiantes mediante la generación de empleo, para convertir a este municipio en un polo de desarrollo industrial y así generar fuentes de trabajo, microempresas o una naciente industria que pueda dar respuesta a esa gran familia de colombianos que hoy se debaten entre la pobreza absoluta o la miseria total.

El papel de la industria como factor de crecimiento económico se ve afectado por los síntomas generalizados de la crisis económica del país.

En los últimos años se han cerrado más de 120 industrias de Soacha, 8 empresas importantes a nivel nacional están en proceso de liquidación, 8 empresas se encuentran bajo reestructuración, esto hace que sea prioritario para el Gobierno Nacional una política de Estado para que estas

empresas se vuelvan a reactivar y nada más apropiado en este punto que el apoyo que podamos nosotros como legisladores ayudar en la creación de este Distrito Social e Industrial de Soacha.

Planes y programas

Educación

El analfabetismo alcanza un 7% de los hombres jefes de hogar y un 22% de las mujeres cabeza de familia, mientras que la primaria completa fue una posibilidad para el 46% de los hombres y el 45% para las mujeres.

La deserción escolar presenta la siguiente realidad: Mientras que antes del desplazamiento el 21% de los niños y jóvenes accedían a la educación, en su nueva situación solo ingresó al ciclo educativo el 14%. En el caso de las niñas, antes del desplazamiento tenían la posibilidad de estudiar el 26% y en la situación actual solo lo hace el 12%.

Esta situación contrasta con las principales necesidades que tiene el municipio en educación. No ha contado con el presupuesto indispensable para atender las expectativas que en materia educativa requiere esta nueva población. La falta de cupos e infraestructura suficiente, los costos que representa la educación y la carencia de documentos (registro civil, libreta de calificaciones que demuestre su nivel académico) son factores que también impiden a los padres de familia brindar alguna solución a los hijos aumentando así el número de personas sin educación en el municipio de Soacha.

Al no contar con una educación formal los niños y jóvenes reducen cada día sus opciones a futuro y en algunos casos, se van acercando a la drogadicción, al pandillaje, a los juegos o son absorbidos por la delincuencia común organizada o caen en las garras del narcotráfico o pasan a engrosar las filas guerrilleras.

Salud

También en este campo la situación de los desplazados es crítica, aún cuando algunos hospitales de Bogotá y Soacha atienden a esta población en atención a programas específicos que, sin embargo, tienden a desaparecer como consecuencia de la crisis que en esta materia afecta a nuestro país.

La principal necesidad en este campo tiene relación con los servicios médicos, con la atención psicológica y en casi nada con la rehabilitación física después de haber sufrido la desmembración o mutilación de alguna parte de su cuerpo.

La necesidad de convertir a Soacha en Distrito Social e Industrial

La persistencia del conflicto armado, la ausencia de políticas claras frente a soluciones duraderas y la reparación de los daños causados por el desplazamiento forzado en el marco de la violación de los Derechos Humanos, crea incertidumbre y preocupación en la población desplazada asentada en Soacha, en el departamento de Cundinamarca y en Bogotá, D. C. La preocupación es general, es de todo el país que ha visto cómo sus coterráneos han perdido no solamente sus bienes materiales para que sea respetada su vida en el desplazamiento, sino que en muchos casos para evitar ser objetivos militares. Al llegar a Soacha, la mendicidad es el último recurso al que se ven obligados a recurrir cuando las necesidades en vivienda, en salud, en alimentación adecuada, en educación y en espacios de recreación se tornan cada vez más difíciles de satisfacer.

Por eso, este acto legislativo reviste una gran importancia en el entendido de que el municipio de Soacha mejore sus condiciones de infraestructura y la calidad de vida de sus habitantes. Las razones expuestas anteriormente son suficientes para que se organice como “Distrito Social e Industrial”.

El cambio de Estatus Jurídico de Soacha se ubica y se justifica plenamente, pues se dan las motivaciones que en Colombia y en el Derecho Comparado se utilizan para este tipo de decisiones.

La creación de Municipios Especiales o de Distritos pretende que estos estén dotados de un régimen jurídico constitucional que sea diferente al

¹ Arquidiócesis de Bogotá y Codees desplazados por la violencia y el conflicto social. Bogotá 1997.

² BELLO, Martha Nubia. “El desplazamiento un tránsito abrupto del campo a la ciudad”. 1998.

del resto de municipios del país. La creación de Distritos pretende dar instrumentos especiales a situaciones especiales. El régimen jurídico homogéneo a los demás municipios del país se demuestra como insuficiente. Por este motivo Soacha, municipio con unos problemas sociales especiales y diferentes a los que afectan las generalidades del país, requiere de una organización que le permita dar respuesta a la problemática que lo rodea.

Además de la anterior circunstancia, Soacha debe ser erigido en Distrito porque es un municipio que absorbe los problemas de la capital que conlleva el fenómeno de conurbación con Bogotá. La lógica, o mejor la necesidad de crear o establecer Distritos, también se justifica como un instrumento o mecanismo que otorga ciertos incentivos económicos como contra prestación a las cargas que le impone el hecho de la capitalidad.

El que Bogotá sea la Capital del país conlleva la inversión en infraestructura en servicios y en general de gastos que realizan por la carga administrativa que representa ser la Capital. A cambio de esta carga se establecen como contraprestación las ventajas económicas del Estatus Distrital.

En el caso de Soacha, el asunto clama al cielo por la injusticia que se produce debido al hecho de que el desplazamiento, la pobreza y en general la degradación social y la carencia absoluta de recursos económicos del municipio para atender pronta y debidamente la necesidad de educación preescolar, primaria, secundaria y media, de salud, de servicios públicos, de vivienda y de infraestructura en general para su población y los desarraigados.

Sin embargo, Soacha debe asumir un problema social que es directamente proporcional a la prosperidad de su hermana siamesa. Las mismas razones que hacen imperativo y necesario un régimen especial para Bogotá como fue considerado por el Constituyente de 1991 y muy recientemente por el Honorable Senado de la República al erigir a Barranquilla como Distrito Portuario, Industrial y Turístico, y anteriormente el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias o el Cultural e Histórico de Santa Marta, hacen que la distribución del Situado Fiscal reconozca circunstancias nuevas y apremiantes dentro de nuestra vida nacional como es el caso del desplazamiento forzado de miles de colombianos que encuentran en el municipio de Soacha un refugio para proteger su vida.

Una política de Estado que desconozca este nuevo hecho en la vida nacional, como es el desplazamiento forzoso, es miope y carente de una visión de conjunto para una Colombia en paz y próspera.

Proposición

Por las anteriores razones jurídicas y sociales recomiendo, respetuosamente, a la Comisión Primera del honorable Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2002, *por medio del cual se erige a la ciudad de Soacha en Distrito Social e Industrial*.

De vuestra comisión,

Andrés González Díaz,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 38 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Tampere sobre el suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro en casos de catástrofe", adoptado en Tampere, Finlandia, el dieciocho (18) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Honorables Senadores:

Es para mi un honor rendir ponencia, para primer debate del Proyecto de ley número 38 de 2002 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Convenio de Tampere sobre el suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro en casos de catástrofe*, adoptado en Tampere, Finlandia, el dieciocho (18) de

junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), y de conformidad con los artículos 150, 189 y 224 de la Constitución Política.

Contenido del proyecto

El Convenio en mención consta de una parte inicial en la cual se hacen una serie de declaraciones que sirven como justificaciones del mismo. Se compone, además, de 17 artículos. En el artículo 1° consagra las definiciones de los términos que, dentro del Convenio, tienen una significación específica, como son: "Estado Parte", "Estado Parte Solicitante", "depositario", "catástrofe", entre otros.

En el artículo 2° consagra que el coordinador de socorro de emergencia de las Naciones Unidas será el coordinador de las operaciones a los efectos del presente Convenio, quien recabará la cooperación de otros organismos apropiados de las Naciones Unidas para que le asistan en la consecución de los objetivos del presente Convenio y sus responsabilidades estarán circunscritas a las actividades de coordinación de carácter internacional.

En el artículo 3° establece las disposiciones generales entre las cuales se encuentran que los Estados Partes cooperarán entre sí y con las entidades no estatales y las organizaciones intergubernamentales, de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, para facilitar la utilización de los recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro en caso de catástrofe y establece varias situaciones que pueden considerarse como actos de cooperación. Los Estados Partes cooperarán para mejorar la capacidad de las organizaciones gubernamentales, las entidades no estatales y las organizaciones intergubernamentales que permita establecer mecanismos de entrenamiento en técnicas de manejo y operación de equipos, así como cursos de aprendizaje en innovación, diseño y construcción de elementos de telecomunicaciones de emergencia que faciliten la prevención, monitoreo y mitigación de las catástrofes.

En el artículo 4° se establece la Prestación de asistencia de telecomunicaciones en el sentido de que el Estado Parte que requiera asistencia de telecomunicaciones para mitigar los efectos de una catástrofe podrá recabarla de cualquier otro Estado Parte, especificando el alcance y tipo de asistencia requerida, ya sea directamente o por conducto del coordinador de las operaciones. Una entidad no estatal no puede ser Estado Parte no pedir asistencia de telecomunicaciones en virtud del presente Convenio.

En el artículo 5° se consagran los privilegios, inmunidades y facilidades que tiene cada Estado Parte que preste asistencia a un Estado Solicitante, necesarias para el desempeño adecuado de sus funciones, como son: inmunidad de arresto a detención o de la jurisdicción penal, civil y administrativa del Estado Parte solicitante, por actos u omisiones relacionadas específica y directamente con el suministro de asistencia de telecomunicaciones; exoneración de impuestos, aranceles u otros gravámenes, con excepción de los incorporados normalmente en el precio de los bienes y servicios, en lo que concierne al desempeño de sus funciones de asistencia, o sobre el equipo, los materiales y otros bienes transportados al territorio del Estado Parte solicitante o adquiridos en este para prestar asistencia de telecomunicaciones en virtud del presente Convenio; inmunidad contra la confiscación, el embargo o la requisa de dichos equipos, materiales y bienes. El Estado Parte solicitante garantizará la protección del personal, el equipo y los materiales transportados a su territorio con arreglo a lo estipulado en el presente Convenio.

El artículo 6° consagra la terminación de la asistencia, la que se dará en cualquier momento y mediante notificación escrita. El Estado Parte que solicite la terminación de la asistencia de telecomunicaciones lo hará saber al coordinador de las operaciones el cual se encargará de dar por terminada la ayuda.

El artículo 7° consagra que los Estados Partes podrán subordinar la prestación de la asistencia de telecomunicaciones a un acuerdo de pago o reembolso de los gastos o cánones especificados, esto lo harán por escrito con anterioridad al suministro de la asistencia y aceptación expresa de las Partes.

El artículo 8° establece el Inventario de información sobre asistencia de telecomunicaciones, según el cual los Estados Partes procurarán comuni-

car sin demora al coordinador de las operaciones los cambios que se hayan producido en la información suministrada en cumplimiento del presente artículo.

El artículo 9° establece que en lo posible y de conformidad con su legislación nacional, los Estados Partes reducirán o suprimirán los obstáculos reglamentarios a la utilización de recursos de telecomunicaciones para mitigar catástrofes y realizar operaciones de socorro, incluida la prestación de asistencia de telecomunicaciones, y menciona una serie de obstáculos y la forma de la reducción de los mismos.

El artículo 10 consagra que el presente Convenio no afectará a los derechos y obligaciones de los Estados Partes derivados de otros acuerdos internacionales o del derecho internacional.

El artículo 11 establece la forma como se han de solucionar las controversias que surjan a raíz de la interpretación o aplicación del presente Convenio.

El artículo 12 consagra la entrada en vigor del Convenio en el sentido de que este estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en la Conferencia Intergubernamental sobre Telecomunicaciones de Emergencia en Tampere el 18 de junio de 1998 y, con posterioridad a esa fecha, en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, desde el 22 de junio de 1998 hasta el 21 de junio de 2003. El presente Convenio entrará en vigor para cada Estado que lo haya firmado definitivamente o haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, una vez cumplido el requisito especificado en el párrafo 3 del presente artículo, treinta (30) días después de la fecha de la firma definitiva o de la manifestación del consentimiento en obligarse.

El artículo 13 establece que todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Las enmiendas aprobadas por todos los Estados se incorporarán a un Protocolo que se abrirá a la firma de todos los Estados Partes en la sede del depositario.

El artículo 14 establece que al firmar definitivamente, ratificar o adherirse al presente Convenio o a una modificación del mismo, los Estados Partes podrán formular reservas.

El artículo 15 establece que los Estados Partes podrán denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita al depositario, denuncia que surtirá efectos noventa (90) días después de la fecha de depósito de la notificación escrita.

El artículo 16 establece que el presente Convenio se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Y, finalmente el artículo 17 habla de los textos auténticos los cuales se depositarán en poder del depositario.

Consideraciones generales

Las telecomunicaciones desempeñan un papel cada vez más importante en la mitigación eficaz de las catástrofes, ya sea mediante sistemas de previsión meteorológica por satélite que avisan de la amenazas de ciclones, equipos de radiocomunicaciones portátiles que permiten la coordinación instantánea de los equipos de socorro, en caso de catástrofes graves, o enlaces de comunicaciones en tierra entre los equipos de ayuda que distribuyen alimentos, buscan las víctimas o tratan de reunir a familias separadas.

La Conferencia intergubernamental sobre telecomunicaciones de emergencia ha tenido, entre otros objetivos, el de eliminar los obstáculos reglamentarios que impiden a las organizaciones y otras entidades internacionales de asistencia importar equipos de comunicación en el marco de sus actividades de socorro en caso de catástrofe. En nuestros días, el número y la incidencia de las catástrofes naturales aumenta espectacularmente. Entre 1963 y 1967, el mundo sufrió 16 catástrofes de consideración, cada una de las cuales produjo la pérdida de 100 vidas o más, y otras 89 que produjeron daños iguales o superiores al 1% del PIB del país afectado.

Veinticinco años después, en el período comprendido entre 1988 y 1992, se produjeron 66 catástrofes importantes que provocaron la pérdida de 100 vidas o más, y otras 205 que provocaron daños iguales o superiores al 1% del PIB. Así mismo el costo económico de las catástrofes naturales

se ha triplicado en los 30 últimos años, pasando de 40 mil millones de dólares en el decenio de 1960 a más de 120 mil millones de dólares en la actualidad.

En estas condiciones, es necesario emplear todos los recursos disponibles para combatir y reducir las pérdidas derivadas de las catástrofes. Sin embargo, la complejidad de las legislaciones nacionales en cuanto a la importación, autorización y utilización de los equipos de comunicación significa con frecuencia trámites aduaneros extremadamente complicados e incluso, en los casos extremos, la prohibición pura y simple. El tiempo excesivo que requiere situar los medios de comunicación en el lugar de la catástrofe hace mucho más difícil el trabajo de los organismos humanitarios que intervienen en las operaciones de búsqueda, salvamento y desescombros, y reduce la eficacia de dichas operaciones.

El presente Convenio trata de superar todas estas dificultades, dejando al propio tiempo a los gobiernos nacionales el control necesario sobre la utilización del equipo de telecomunicaciones dentro de su respectivo territorio, así mismo faculta a los gobiernos para renunciar a la aplicación de las disposiciones en materia de licencias y aduanas en el caso de las operaciones de socorro en casos catástrofe.

En el mismo, se pide a los Estados que proporcionen rápidamente asistencia en materia de telecomunicaciones para mitigar las consecuencias de las catástrofes, y se contempla la instalación y explotación de servicios de telecomunicaciones fiables y flexibles por organizaciones de socorro humanitario.

Las telecomunicaciones constituyen uno de los medios más seguros para alertar sobre una posible catástrofe y para reducir sus efectos si esta llega a materializarse. Por ello, el Convenio internacional sobre el suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro en casos de catástrofes, nos permitirá sacar el máximo partido de las nuevas tecnologías de telecomunicación en beneficio de las víctimas de las catástrofes en todo el mundo.

En consecuencia, por todos los argumentos anteriores y en aras a que Colombia amplíe sus fronteras, fortalezca lazos de amistad y de cooperación técnica con otros estados, y teniendo en cuenta que el Gobierno observó las tres condiciones necesarias para que su actuación pueda ser aprobada por el Congreso y posteriormente declarada constitucional por la Corte Constitucional, esto es, que el presente acuerdo internacional deber ser celebrado sobre bases de equidad, conveniencia nacional y reciprocidad, presento a consideración de la honorable Comisión Segunda del Senado de la República, la siguiente

Proposición final

Dese primer debate al Proyecto de ley número 38 de 2002 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Convenio de Tampere sobre el suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro en casos de catástrofe*, adoptado en Tampere, Finlandia, el dieciocho (18) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

De los honorables Senadores,

Jimmy Chamorro Cruz,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 274 DE 2002 SENADO, 157 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Centro Histórico del municipio de Salamina, departamento de Caldas.

Señor Presidente

Honorables Senadores:

Cumpliendo con el honoroso encargo que me hiciera el señor Presidente de la Comisión, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 274 de 2002 Senado 157 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Centro Histórico del municipio de Salamina, departamento de Caldas.*

Como resultado del proceso conocido en nuestra Nación como la Colonización antioqueña, Salamina surgió a la vida histórica y civil, y fue

desde allí donde partieron grupos humanos quienes fundaron poblaciones tales como: Neira, Aranzazu, Manizales, Santa Rosa de Cabal, Filadelfia, Pensilvania y muchas otras.

Salamina es conocida nacionalmente como “Ciudad Luz”, nombre que le fue dado por el expresidente de la República doctor Carlos E. Restrepo en 1924. Se caracteriza por ser uno de los mejores conjuntos arquitectónicos de la llamada Colonización Antioqueña; ha sido cuna de importantes letrados, filósofos, juriconsultos, científicos, militares y políticos de gran valía.

El 12 de marzo de 1982, mediante Resolución 000002, emanada del Consejo de Monumentos Nacionales, fue reconocida como Monumento Nacional, sin obtener apoyo gubernamental hasta la fecha, lo cual es posible mediante la declaratoria que se propone.

Actualmente reposa ante la Comisión de Patrimonio de la Unesco la propuesta de declaratoria como patrimonio de la Humanidad del **Paisaje Cultural Cafetero**, en la cual se encuentran incluidos los municipios de mayor representatividad de la arquitectura y cultura, producto del cultivo del café y de colonización Antioqueña, siendo Salamina, en este proyecto, abanderada por el departamento de Caldas.

El trazado de los centros urbanos de las primeras poblaciones del Viejo Caldas, presenta características homogéneas, propias del fenómeno cultural de la Colonización Antioqueña: cuadrícula de calles rectas, manzanas cuadradas de medidas regulares y una plaza en el centro del trazado, heredadas de la tradición española impuesta en América durante el período colonial. Aunque en la tierra del café no hubo presencia española colonizadora, fueron los colonos antioqueños quienes en el siglo XIX trasplantaron esa herencia a las nuevas fundaciones de poblados. La rigurosidad geométrica del trazado urbano contrasta con las condiciones topográficas en las que predomina el terreno inclinado. La conjunción trazado-geografía, produjo predios urbanos de difíciles condiciones para la construcción; en tal sentido, para sortear estas dificultades, en los centros urbanos que forman este conjunto se desarrolló una arquitectura de características singulares, en la cual la construcción de estructuras en madera y en guadua (especie de bambú de nombre científico *bambusa guadua* y *bambusa angustifolia*), tierra y bahareque, tuvo un papel fundamental. Un gran número de esas edificaciones hacen parte de la mejor arquitectura regional que se haya dado en Colombia; tan buena que cada vez gana más reconocimiento universal, por sus bellas formas y porque podría ser la más importante Cultura Sísmica Local del mundo. Aparte de las cualidades de las estructuras arquitectónicas, en la región se desarrolló un lenguaje ornamental especial, con un fino trabajo de talla en madera aplicado a puertas, ventanas y cancelos interiores de las viviendas, constituyéndose en una manifestación estética a la manera de un “movimiento modernista andino” de especial originalidad, único en el mundo y que propició también la generación de una escuela de artesanos de la madera, dentro de quienes sobresalen Eliseo Tangarife, Gabriel Orrego y otros maestros, diseñadores y fabricantes de hermosas piezas de mobiliario doméstico y religioso como camas, comedores, salas, armarios, todo tipo de sillas, imágenes religiosas, altares, todavía en uso en la región.

El paisaje generado por la actividad productora cafetera sobre el cual se asientan los centros urbanos, posee un singular atractivo ecológico y se ha convertido en uno de los símbolos más reconocidos de Colombia en el exterior. El hecho de que este territorio se extienda sobre los pliegues de la cordillera y las cuencas de los ríos Cauca y Magdalena hace que tenga la más variada gama de climas y por tanto la mayor variedad de fauna y flora: desde 30 grados centígrados en las riberas de esos ríos, hasta los glaciares del Ruiz y Santa Isabel.

Igualmente se han adelantado gestiones para oficializar a Salamina-Grecia-y Salamina-Caldas-, como ciudades hermanas, iniciativa que nació dentro de la muestra denominada “Arquitectura Vernácula en el Mundo”, realizada en París en 1996.

El conjunto urbano de la población se caracteriza por su estilo antioqueño, que evoluciona a partir de 1912, hacia lo que se denomina “Barroco Salamineño o Arte Batangarifista”, nombre dado a la escuela creada por el maestro Eliseo Tangarife, considerado uno de los más grandes artesanos del país en toda su historia. Existen también algunas

edificaciones de gran belleza enmarcadas en el estilo Republicano Romántico como la Iglesia Parroquial.

La arquitectura salamineña es sumamente vulnerable por cuanto en su ejecución se emplearon enormes cantidades de maderas estructurales y ornamentales que se encuentran amenazadas por la infestación de plagas, además del tiempo, el deficiente mantenimiento, la radiación solar y otros.

Para conservar adecuadamente a Salamina es necesario adelantar un trabajo integral que incluya la capacitación de artesanos y restauradores, profesionalización del cuerpo de bomberos, adecuación de la red de hidrantes, reforzamiento de algunas estructuras, establecimiento de incentivos para los propietarios que mejoren o mantengan sus viviendas, organización de los archivos histórico, eclesiástico, judicial, musical y bibliográfico, adquisición de algunos inmuebles de valor patrimonial e histórico y mantenimiento de áreas verdes, lo que implica un gran esfuerzo económico imposible de asumir con recursos propios, por lo que es urgente la intervención del Ministerio de Cultura, dirección de patrimonio, del Consejo de Monumentos Nacionales y demás entidades del orden nacional que velan por el mantenimiento del patrimonio y la memoria colectiva de los pueblos.

Del interés que se tenga ahora para preservar integralmente esta población, depende que las nuevas generaciones conozcan un modelo constructivo que es prototipo de la Colonización Antioqueña, el más grande movimiento de masas después del de la Independencia, e igualmente reconozcan la creatividad de sus antecesores y vean cómo por medio de diferentes soluciones constructivas se aprovechan los recursos naturales.

Por lo anteriormente expuesto me permito proponer a los honorables Senadores:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 274 de 2002 Senado, 157 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Centro Histórico del municipio de Salamina, departamento de Caldas.*

Cordialmente,

Habib Merheg Marun,
Senador de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 36 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana sobre Asistencia mutua en materia penal”, hecho en Santo Domingo, República Dominicana, el veintisiete (27) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Honorables Congresistas:

El Gobierno Nacional, con base en lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, sometió a consideración del honorable Congreso de la República, el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal”, hecho en Santo Domingo, República Dominicana, el veintisiete (27) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), proyecto sobre el cual presento ponencia para segundo debate.

En virtud de las nuevas realidades de la política internacional, y reconociendo que la lucha contra la delincuencia transnacional es una responsabilidad compartida de la Comunidad Internacional, el Gobierno Nacional ha puesto en marcha desde hace varios años la búsqueda del fortalecimiento de los mecanismos de cooperación judicial y asistencia mutua, para evitar el incremento de las actividades delictivas; política esta encaminada a la consolidación de un canal de comunicación ágil, así como de herramientas dinámicas que permitan adelantar acciones conjuntas de control y represión de las actividades delictivas entre los Estados de América Latina y el Caribe.

Para contribuir a la realidad y desarrollo de estos objetivos, se debe fortalecer la cooperación bilateral entre Colombia y la República Domini-

cana, mediante un nuevo marco jurídico que impulse la valiosa relación en materia penal entre los dos países.

Antecedentes del Acuerdo

Al establecer el Acuerdo los mecanismos de cooperación en materia penal entre los dos países, lo hace sobre el respeto de los principios de soberanía, autonomía y no intervención entre los Estados, garantizando los derechos fundamentales y procesales de los ciudadanos de ambas naciones, en claro acatamiento a la norma fundamental del artículo 9° de nuestra Constitución Nacional que, además, preceptúa la obligatoriedad de orientar la política exterior hacia una integración cada vez mayor con los demás Estados de América Latina y del Caribe.

En la actualidad, la cooperación judicial en materia penal con República Dominicana se da a través de dos vías: exhortos y cartas rogatorias, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, y mediante los mecanismos previstos en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, adoptada en Viena en 1988, y en vigor en Colombia desde 1994, habiendo sido aprobada por la Ley 67 de 1993.

El primero de los mecanismos citados requiere de numerosos trámites que hacen engorrosa su aplicación en perjuicio de las investigaciones que, sobre todo en materia penal, requieren de acciones rápidas para su efectividad. En cuanto a los mecanismos previstos en la citada Convención de Viena de 1988, son mucho más ágiles, pero sólo se aplican en relación con el tráfico de estupefacientes, dejando por fuera los demás ilícitos, por lo que se hace necesaria la implementación de acuerdos como el instrumento en estudio.

Con la suscripción de instrumentos como el que nos ocupa en este proyecto de ley, se afianza la colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado, como lo ordena el inciso final del artículo 113 de la Constitución, ya que el Ejecutivo, quien por mandato del mismo ordenamiento maneja las relaciones internacionales (artículo 189, numeral 2.), pretende que las autoridades, en especial las judiciales, puedan, con la utilización de tales convenios, realizar en forma más eficaz su labor, y para este caso en particular, en lo que a prevención del delito se refiere.

Articulado del Acuerdo

El presente instrumento consta de un (1) preámbulo y diecisiete (17) artículos. En el Preámbulo se consagran los principios orientadores del Acuerdo. Los diecisiete artículos respectivamente son: Ambito de Aplicación, Definiciones, Autoridades Centrales y Competentes, Contenido de los Requerimientos, Ejecución de los Requerimientos, Denegación de Asistencia, Reserva y Limitación al Uso de Pruebas e Información, Información y Pruebas, Medidas Provisionales, Ejecución de Orden de Decomiso o Confiscación, Intereses sobre los bienes, Responsabilidad por Daños, Gastos, Autenticación, Solución de Controversias, Compatibilidad con otros tratados, Acuerdos u otras formas de Cooperación, y Disposiciones Finales.

Específicamente el Acuerdo planea adelantar acciones conjuntas de prevención, control y represión del delito en todas sus formas, a través de acciones que agilicen los mecanismos tradicionales de asistencia judicial, buscando con ello ayudar al éxito de la investigación de procesos penales y el juzgamiento de los responsables.

Este Acuerdo estimula la implementación de medidas idóneas para que, en concordancia con el ordenamiento jurídico interno de las Partes, sea posible hacer el seguimiento de los autores y cómplices, así como el intercambio de informaciones y pruebas.

Es de anotar que este Acuerdo no se aplicará en los aspectos relativos a solución de controversias, a la extradición, ni a la ejecución de sentencias penales, incluido el traslado de personas condenadas.

En los aspectos relativos a solución de controversias, entrada en vigor y prórrogas, el Acuerdo se ajusta a las prácticas y normas del Derecho Internacional consagradas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y en otros instrumentos internacionales.

Honorables Congresistas:

Ante la exposición del Articulado del Acuerdo y los parámetros que hicieron posible la negociación del Convenio, y frente a la gran importan-

cia que este Acuerdo significa para nuestro país, presento ante la Comisión Segunda Constitucional de Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Nacional y Comercio Exterior del Senado de la República, ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley 36/02 “*por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal*”, hecho en Santo Domingo, República Dominicana, el veintisiete (27) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 46 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival del Mono Núñez y se ordenan unas obras.

Honorables Congresistas:

Me permito presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 46 de 2002 Senado, presentado por iniciativa del Senador Carlos Holguín Sardi y con la firma del entonces Ministro de Hacienda, doctor Juan Manuel Santos, aval que certifica la capacidad y disposición del presupuesto nacional para las apropiaciones requeridas para la compra de bienes, la financiación y sostenibilidad del Festival del Mono Núñez, y la ejecución y terminación de unas obras civiles.

Proyecto de ley muy oportuno para reconocer las acciones y resultados del compromiso de un puñado de colombianos del departamento del Valle quienes han entendido, desde el universo de la música y el desarrollo del folclor nacional, que la creatividad en la composición unida a la interpretación, desarma los espíritus y fortalece el compromiso de paz de todos los colombianos.

Hemos liderado desde hace muchos años la defensa, protección, desarrollo y mantenimiento de nuestro Patrimonio Cultural. La brillante exposición de motivos anexa al proyecto de ley de iniciativa del Senador Carlos Holguín Sardi, recoge una completa historia de las expresiones culturales y musicales que rescatan y arraigan las costumbres folclóricas de nuestro territorio y región. Su lectura, texto que comporta esta ponencia, nos compromete a no permitir que el fenómeno de la globalización coloque en riesgo la identidad cultural de nuestra Nación, y más aún, la tradición musical andina.

Como parte integral de esta ponencia, aparece un anexo contentivo de tan sólo apartes de la abundante jurisprudencia constitucional que existe sobre leyes que hemos aprobado en este Congreso de la República referidas a Monumentos Nacionales y patrimonio Cultural, objeto de este proyecto de ley, y sobre los cuales se determinan apropiaciones presupuestales nacionales.

Jurisprudencia constitucional que ratifica la función y tarea del Congreso para “decretar” el gasto público, mientras que al Gobierno le compete “fijarlo” dentro del presupuesto nacional.

Reseña histórica: La realidad en la música andina colombiana

Las preocupaciones musicales de los colombianos a mediados del siglo XIX corrieron con la misma suerte que le impulsó el mestizaje a la vida nacional. La gesta emancipadora había roto las coyundas políticas que nos mantenían atados a la voluntad del agonizante imperio español, pero no pudo hacer lo mismo con los amarres espirituales, fecundados ya con esencias nuevas y enriquecidas. Las mezclas raciales y las mutuas influencias étnicas estaban dando frutos propios, con la singularidad de aquello que se expresa en el lenguaje de las herencias sublimadas.

Dos vertientes alimentaban nuestra música entonces: de un lado, la moda europea, que se hacía en el mundo con el acento arrollador de los compositores del siglo XVIII y principios del XIX. Estaban frescos los recuerdos de Beethoven, Schubert, Schumann y las resonancias mágicas de Haydn, Mozart y Haendel. El romanticismo comenzaba a crear dimensiones antes desconocidas en los estilos de Mendelssohn, Berlioz, Chopin, Liszt y Brahms. Los movimientos nacionalistas de origen eslavo

y español, (Korsakov, Glinka, Mussorski, Albeniz, Granados, Tchaikovsky, etc.), creaban nuevos recursos técnicos y formales, como prolongación cada vez más complicada de los procedimientos clásicos, pero a la vez, hacían aflorar de mil maneras elementos arrancados del folclor. No hay que olvidar que la mayoría de los compositores clásicos se inspiraron en manifestaciones musicales de origen tradicional.

De otro lado, la maduración de los aportes raciales, con todo el acervo de autoctonías, hacía vigente y necesario, cada vez con más fuerza, el uso de los modos nacionales en cada país, o en cada región, en el disfrute pleno de una expresión propia.

Hasta los albores de la independencia, los instrumentos de procedencia vernácula o mestiza (tiple, guitarra, vihuela, bandola, bandurria, flautas de carrizo, pianos o rondadores, etc.), no figuraban en los catálogos oficiales dedicados a la enseñanza de la música en los ambientes llamados “cultos”, sencillamente porque no eran enviados de España, y porque la actividad musical patrocinada por las autoridades coloniales, como política cultural, tenía que ceñirse al uso de instrumentos fabricados en Europa, (principalmente violines, clarines, flautas de metal, trompas, chirimías, arpas, pianos, etc.), que de preferencia estaban destinados a usos eclesiásticos. Los pedidos de instrumentos que hacían las catedrales de Bogotá, Tunja, Popayán, Cartagena, eran muy concretos en las especificaciones técnicas. Pero, por otro lado, los instrumentos criollos o autóctonos, o aquellos que se hallaban en proceso de mestizaje, tenían vida propia en manos del pueblo, limitaciones de ninguna clase.

“Hacia 1798, comenta Heriberto Zapata Cuéncar, se hacían bailes al son de la guitarra y arpas, en Rionegro, como aquellos que hizo celebrar doña Javiera Londoño, para que todos sus esclavos, a quienes ya había dado libertad, tuvieran algunas diversiones”. (Este episodio muestra contornos singulares en la historia de nuestro país), Eustaquio Palacios (El Alferez Real) menciona la “castrera” (o costurera), especie de zampoña, tocada por un negro que iba en camino hacia la hacienda de “Cañasgordas”, pero más adelante advierte que, por motivo de la Semana Santa en el coro de la iglesia “estaban los músicos: un lego agustino tocaba el órgano y había además dos arpas, dos flautas y dos violines”.

Es coincidente con el transcurrir de nuestra música, el que por la época de 1860-1990, y en circunstancias similares, hayan llegado a las principales ciudades del país músicos de ascendiente culto, algunos de ellos eminentes compositores y maestros, para iniciar actividades de docencia y difusión.

Honda huella dejaron Nicolás Quevedo Radhadell, de origen venezolano; Edward Gregory Mac Pherson, inglés, director de bandas de música; Entique Price, pianista; Augusto Azzali, maestro de ópera; Pietro Mascheroni, don José Viteri, director de banda, en Cali, don Julio Valencia, violoncelista, padre del maestro Antonio María Valencia, y muchos más para no recordar sino unos pocos. Pero muy rara vez se menciona a los numerosos intérpretes de temas populares, negros, criollos y mestizos de toda laya, que animaban las fiestas y que educaban “de oído” a sus gentes, y al pueblo mismo, poniendo a vivir el repertorio tradicional y dejando el sello de sus creaciones en el espíritu colectivo.

En otro plano de la cultura, la “opera” y la zarzuela representaban el clamor de las multitudes europeas. Pero a la vez, se convirtieron en los más apetecidos y fructificantes medios de contacto musical entre los dos continentes.

Había un tráfico frecuente de compañías, de cantantes y compositores, que derramaban su estela lírica de Buenos Aires a Bogotá, de México a Lima, de Caracas a Santiago, trayendo siempre el sabor de un espectáculo sumamente grato al gusto de los latinos. Valga la pena recordar que la famosa compañía del maestro Bracale, visitó a principios del siglo a Cali, Buga, Manizales, Bogotá, y muchas otras ciudades, corriendo las más curiosas aventuras. En Cali el maestro Hernando Sinisterra dirigió el montaje musical de la opereta Molinos de Viento de Pablo Luna, en 1943.

En Colombia subsisten, pues, dos tipos de música, claramente ligados a las clases sociales que diferenciaban nuestra población: la aristocracia, la incipiente burguesía nacional y no pocos de los llamados “nuevos ricos”, mostraban su “buen gusto” haciendo viajes a Europa o enviando a sus hijos a estudiar a París, Londres o Roma, donde, como es natural, entraban en

contacto con el espíritu depurador del Viejo Mundo. El hablar francés fue nota de distinción en Bogotá en la época del Radicalismo. Los artesanos, obreros, campesinos y gentes de aldea, tenían en las manifestaciones típicas y el Folclore su nutrición estética.

Y en otro extremo de la vida nacional, el bambuco, el rajaleña, la guabina, habían tenido ya su bautismo de combate en las gestas de Los Comuneros, y el pasillo, el joropo, el paseo, el sanjuanero y el torbellino, comenzaban a estructurarse definitivamente al amparo de los ritmos aclimatados, mientras las valencianas, las capuchinazas, los vales redondos, las vueltas y los “strauss” creaban un puente entre las aficiones criollas y el gusto importado.

Cualquier forma musical que estuviese en vigencia hacia la mitad del siglo XIX, era filtrada por el alma popular. Los talleres de tipleros en Chiquinquirá, Bogotá, Tunja, Cali, Medellín, Mompós y otros lugares, estaban muy lejos de poder reconstruir la guitarra acompañada del “cante jondo” o los violines de estilo Cremona, o las flautas de llaves de que se enorgullecían los luteristas alemanes o franceses. Esta presencia inmodificable de lo autóctono hizo que muchos de los compositores cultos buscaran trasladar al piano, al conato, al violín, al arpa y a las formas orquestales, con un ropaje colorido neoclásico, aquello que el pueblo hacía sin maestros y, más aun, sin la camisa de fuerza de los estilos. José Joaquín Guarín (1825-1854).

Resulta oportuno considerar que ninguno de los cronistas e historiadores del siglo pasado mencionan el “bambuco” ni el “pasillo” entre los aires típicos que danzaban en Santa Fe de Bogotá, las gentes de la época grancolombiana..., a excepción del “valse” ... (Andrés Pardo Tovar, la cultura musical en Colombia, Historia Extensa de Colombia, Tomo 60).

Pero situados ya en el Valle del Cauca, y teniendo como figura de fondo al maestro Pedro Morales Pino, encontramos la huella romántica viva y palpante, con fulguraciones poco comparables para el resto del país, y con peculiaridades muy claras, a saber:

Preferencia por la expresión de actitudes del alma (sentimientos). Todos los compositores vallecaucanos han dado prioridad al amor, el recuerdo, el olvido, el ideal materno, el patriotismo, la ternura filial.

El alejamiento de los procedimientos sonoros de sentido onomatopéyico o descriptivo, para dar escape a impresiones puramente individuales. Las referencias a la realidad no se cristalizan utilizando juegos sonoros de carácter naturalista o descriptivo, sino empleando recursos de invención abstracta (Me Huele a Frito, de Pedro María Becerra; Cauca, de Hernando Sinisterra).

Predominio de la melodía, considerada como lo más importante de la creación musical (pasillos, bambucos, guabinas, danzas, vales, polkas. Leonilde, Reflejos, de Pedro Morales Pino; Esfinges, de Manuel Salazar; Tinieblas, de Samuel Herrera, Salospi, de Benigno Núñez, etc.), citando sólo algunos de los más conocidos. En el estudio del pasillo Paraguay de Jesús Antonio Alvarez, se descubre la raíz de esta tendencia, en el momento en que el autor desnuda el ritmo valseado del “pasillo”, escrito para hacer concertino en la guitarra; pero no puede prescindir del halo melódico, cuyo sabor poético recorre toda la composición, sin dejarse vencer por él.

El uso preferencial de instrumentos líricos, como la guitarra, la bandola, y en otras épocas el violín. El tiple, al convertirse en un apoyo armónico, con su voz apagada y, susurrante, abre paso a la melodía, sin perturbarla.

La continua admisión y búsqueda del canto, como lenguaje cotidiano. Casi todos los compositores del Valle acudieron a la voz humana para manifestar sus inclinaciones poéticas. Sin embargo, el grupo de Buga, sin excepción, supo emplear muy bien la alianza sentimental pactada con Edy Salospi, y el temperamento operático de Ernesto Salsedo. En otros lugares del país los pasillos cantados, los aires con fondo literario, se alternan con los propiamente instrumentales, (Luis A. Calvo, Emilio Murillo, Daniel Zamudio, etc.). Esta tendencia es todavía más acentuada en las regiones donde la tradición poética es más fecunda, (Boyacá, Cundinamarca, Tolima). El Valle del Cauca es relativamente pobre en antecedentes populares de esta índole, circunstancia que tal vez explique el vigor de la inspiración de Salospi, y el carácter selectivo con que los compositores tomaban los temas de su “arrume” poético.

Estas cinco particularidades de estirpe romántica se encuentran en la obra musical del Mono Núñez, sin pretender que él haya profundizado en las posibilidades de los ritmos que trató en su pequeño repertorio. Pero, en su condición de intérprete, sí los explotó en grado sumo, con base en dos cualidades que distinguen su ejecución: la delicadez y la finura extremas en el manejo del material melódico y la libertad de elementos para consumir la función interpretativa.

La gaviota, por ejemplo, que escuchada por un europeo de criterio tradicionalista no la identificaría como tal, es una fiesta de sonidos cálidos y acariciantes, que, ordenados dentro de un campo melódico de notable fuerza, revierten el ritmo hacia la función de oírlo con afán de sentirlo, antes de danzarlo para disfrutar su gracia.

Tales distintivos son también una constante en la música criolla para cuerdas en el resto del país, sobre todo en el pasillo, pero lo que cabe destacar es el brillo inconfundible y la tersura de las melodías vallecaucanas, que parecen condensar en sí no sólo la frescura de la inspiración (por su espontaneidad), sino los estímulos ambientales que le transmiten vitalidad, (paisaje, tranquilidad, efusión amorosa).

Sobra exaltar el sentido “nativista” de la creación musical, que le ha permitido acercarse a los vertideros del folclor. Ha trascendido, en escala de ilimitados valores, a la obra de compositores de música erudita (o “cultá”), como Antonio María Valencia, Santiago Velasco Llanos, Alvaro Ramírez Sierra, Luis Carlos Figueroa y aun Jerónimo Velasco y Hernando Sinisterra, cuya perspectiva histórica está ubicada en un nivel mucho más exigente y complejo del que han logrado los compositores de temas típicos.

La índole efectiva de nuestro pueblo, su ingenuidad todavía retocada de costumbres aldeanas o rurales, la sangre latina, siempre alerta y vibrante cuando de emociones se trata, son el verdadero incentivo para que subsista una música cuyo pasado es parte integrante de nuestra nacionalidad

El Valle del Cauca

Traspassando el límite de los condicionamientos culturales que exigía la Corona Española, hacia la primera mitad del siglo XIX el Valle del Cauca no presentaba variaciones sustanciales en cuanto a las costumbres musicales que venían rigiendo desde el siglo XVIII. La reciente ley de manumisión de los esclavos había dejado definitivamente a los negros con sus vivencias neoafricanas, ocupando el hábitat del Litoral Pacífico y la cuenca del río Cauca, territorios donde la pesca, la siembra de caña, la minería y la ganadería, los convertían rápidamente en peones de hacienda, corteros, o de agricultores ribereños, sin capacidad sociocultural ni condiciones económicas para encabezar el desarrollo de las ciudades más importantes, como sí lo habían hecho los criollos. Los asentamientos de población negra en las localidades de Buenaventura, Cali, Buga, Cartago, mantuvieron sus propios gustos musicales, aprisionados por el sentimiento heredado de África.

Justificación

La cultura ha sido uno de los factores fundamentales para el desarrollo de la identidad de los colombianos. Expresiones como el arte y especialmente la música, han permitido que se preserven las costumbres como parte del patrimonio histórico de nuestros ancestros. Recogiendo las opiniones de quienes han exaltado con esfuerzo a los que ponen en práctica las tradiciones a través de los conocimientos que adquirieron de sus antepasados y de quienes quieren hacer paz por medio de su música, se quiso por lo tanto presentar esta iniciativa legislativa que trata de declarar patrimonio cultural la única celebración en su género como es el “Festival del Mono Núñez” que se realiza anualmente durante el mes de junio en el municipio de Ginebra, departamento del Valle del Cauca.

Por el legislativo han cursado propuestas como las ya sancionadas en la Ley 706 de 2001, por medio de la cual se declaran patrimonio cultural de la Nación “El Carnaval del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y a los Carnavales de Pasto y se ordenan unas obras”, haciendo parte integral de una iniciativa del legislativo por conservar y sostener las expresiones culturales, regionales de nuestra Nación.

Si en algún ámbito se siente el fenómeno de la mundialización de las sociedades es en la economía y la cultura, esta fuerza universal de la globalización coloca en riesgo la identidad cultural de los pueblos.

La única posibilidad que tienen hoy los países de preservar su sentido cultural de pertenencia, es identificando sus propias expresiones culturales y adoptando a los nuevos tiempos políticas que conduzcan a su fortalecimiento y preservación.

Estas políticas deben enmarcar el carácter histórico de las expresiones culturales que rescatan y arraigan las costumbres folklóricas de nuestro territorio, y que deben ser transmitidas como un proceso de construcción de sentido a través de acciones educativas y lúdicas expresadas en festivales, carnavales, escuelas de iniciación artística en folklore entre otras.

Como ya lo habíamos mencionado uno de los festivales más importantes del país en materia musical popular y que se cultiva en todos los departamentos montañosos, desde Nariño hasta los santanderes, en Antioquia y en los valles interandinos (Valle del Cauca, Valle del Tolima y meseta, cundiboyacense) y que se ha encauzado desde sus orígenes por preservar y arraigar nuestra tradición musical andina es el “Festival del Mono Núñez”. Siendo este el espacio apropiado para diseñar desde el legislativo una política de protección y desarrollo de nuestro patrimonio cultural.

Por lo tanto el proyecto busca hacer un reconocimiento a tan significativo evento, incentivando las expresiones folklóricas que allí se adelantan en el campo musical de conformidad con lo expresado en el artículo 72 de la Constitución Política que consagra que “el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado”.

Este festival ha enriquecido el folklore andino, promoviendo el conocimiento y la importancia que tiene la tradición popular, expresada a través de las fiestas regionales del país, es el pionero y el más significativo de los encuentros, que sobre nuestro folklore andino se realizan en toda la geografía colombiana y a donde acuden representantes de todas las regiones que conforman nuestra Nación.

Cabe resaltar que en este festival a través de los años de su realización se han hecho permanentemente cambios en su estructura, para adecuarlo en la mejor forma a los desarrollos de nuestra música, los gustos del público, a los deseos de los artistas, con resultados tan altamente satisfactorios que han logrado colocarlo como el más exitoso festival de su género en el país.

Por todo lo anterior, el festival cada año incrementa su audiencia, su prestigio y se consolida como el más importante del país. Su premio “Gran Mono Núñez” es el más anhelado por nuestros artistas ya que ser su ganador, es una real consagración artística.

Es así como desde la fecha de su creación, el festival ha servido como plataforma de lanzamiento de grandes exponentes de nuestra música en sus diferentes modalidades, logrando el reconocimiento y la proyección internacional.

Otra de las diversas dinámicas que ha adelantado el festival, es la identificación, permanencia y socialización cultural que con relación al folklore andino se refiere, muestra de ello son los esfuerzos que entidades municipales y privadas han desarrollado, a través del diseño y ejecución de cátedras en materia musical relacionada con la temática en mención, estas actitudes que no sólo cubren la población de un municipio, sino que se extienden más allá de sus fronteras representan la posibilidad de contribuir en la apropiación cultural de esta zona del país.

Por las anteriores consideraciones, es preciso que en coordinación con las autoridades municipales y las entidades sin ánimo de lucro que año tras año se integran en la organización y realización del festival, el Estado defina, a través del Ministerio de Cultura, una partida en el presupuesto nacional que garantice la realización de este evento, al igual que las obras necesarias para que este se desarrolle.

En mérito de lo expuesto, presento ante los honorables Congresistas ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 46 de 2002, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival del Mono Núñez y se ordenan unas obras.*

Manuel Ramiro Velázquez Arroyave, Senador de la República. Comisión Segunda de Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Nacional, Comercio Exterior y Honores.

ANEXO JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL
A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY 46 DE 2002

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival del Mono Núñez y se ordenan unas obras.

El numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política, señala que corresponde al Congreso, mediante la expedición de una ley, “establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración”. En armonía, el segundo inciso del artículo 345, indica que no se podrá hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluido en el presupuesto de gastos, y el 346 señala que no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales, o por los Concejos distritales o municipales...

El segundo inciso del artículo 346, refuerza esta idea cuando afirma que **“en la ley de aprobaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior”**.

Estas disposiciones consagran lo que se ha llamado el principio de la legalidad del gasto público, el cual tiene el alcance de imponer que todo gasto sea previamente decretado mediante ley e incluido dentro del Presupuesto General de la Nación.

Sobre el principio de legalidad del gasto, la jurisprudencia constitucional en Sentencia C-685 de 1996 manifestó lo siguiente:

“El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, **decretar y autorizar** los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana del Gobierno, (C.P. artículo 1°). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las **erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas** por la ley (C.P. artículo 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley del presupuesto (C.P. artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas”. Negrilla fuera de texto.

Es conveniente hacer claridad que en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso tiene facultades para decretar gastos públicos, como en el presente caso del Proyecto de ley 46 de 2002 y para aprobados en el Presupuesto General de la Nación.

En efecto, conforme al artículo 154 de la Carta Política, las leyes pueden tener origen, entre otros, en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus miembros, excepto las que señalan el mismo artículo. Por ello, respecto de las leyes o proyectos de leyes que se refieran a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte Constitucional en el caso de Templo de San Antonio de Padua del municipio de Soledad, en la Sentencia C-480 de 1999, reiteró su posición según la cual **tales disposiciones del legislador que ordenan gastos**, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, **tienen la eficacia de constituir títulos jurídicos** suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.

En las Sentencias de C-360 de 1996 y C-325 de 1997, la Corte Constitucional ya había establecido dicha doctrina en los siguientes términos:

“9. Como lo señaló la Sentencia C-490 de 1994 de esta Corporación, el principio general que rige la competencia del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no es otro que el de la libertad. En efecto, el principio democrático (C.P. artículo 1°), la soberanía popular (C.P. artículo 3°), la participación ciudadana en el ejercicio del poder político (C.P. artículo 40), la cláusula general de competencia (C.P.

artículo 150), y especialmente, la regla general establecida en el artículo 154 de la Carta que consagra el principio de la libre iniciativa, permite concluir que, con excepción de las específicas materias reservadas por la propia Constitución, la directriz general, aplicable a la iniciativa legislativa de los miembros del Congreso, es la de la plena libertad”.

A este respecto, cabe recordar lo afirmado en la Sentencia C-325 de 1997 con ponencia del Magistrado doctor Eduardo Cifuentes Muñoz:

“11. Las leyes que decretan gasto público- de funcionamiento o de inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringe la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”. **Negrilla fuera de texto.**

Igualmente, la Sentencia C-490 de 1994, precisó:

“(3) El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la C.P.: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

“Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”.

“Salvo el caso de las específicas materias de que no pueden ocuparse las leyes mencionadas, **no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público**”. Negrillas fuera de texto.

Las materias que de manera excepcional están reservadas a la iniciativa del Gobierno, se encuentran expresamente consagradas en el artículo 154 de la Carta y se refieren exclusivamente al Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas (C.P. artículo 150-3); a la estructura de la administración nacional (C.P.150-7); a las autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos (C.P. artículo 150-9); al Presupuesto General de la Nación (C.P. artículo 150-11); al Banco de la República y su Junta Directiva (C.P. artículo 150-22); a las normas generales sobre crédito público, comercio exterior y régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y de la Fuerza Pública (C.P. artículo 150-19, literales a), b) y e)); a la participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas (C.P. artículo 154); a los aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales (C.P. artículo 154), como pueden observarse no se encuentran dentro de estas excepciones la materia sujeta a estudio en el presente proyecto de ley.

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que las excepciones establecidas en la Constitución y que son de interpretación restrictiva, no pueden ser ampliadas a través de normas jurídicas de inferior jerarquía, menos aún si ellas limitan, el despliegue del principio democrático de la libre iniciativa, consagrado como regla general en el primer inciso del artículo 154.

Sobre el tema la libertad en materia de iniciativa legislativa la Corte Constitucional en Sentencia C-360 de 1996, afirmó:

El principio general que rige la competencia del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no es otro que el de la libertad. En efecto, el principio democrático, la soberanía popular, la participación ciudadana en el ejercicio del poder político, la cláusula general de competencia, y especialmente, la regla general establecida en el artículo 154 de la Carta que consagra el principio de la libre iniciativa, permite concluir que, con excepción de las específicas materias reservadas por la propia Constitución, la directriz general, aplicable a la iniciativa legislativa de los miembros del Congreso, es la de la plena libertad”.

“Las leyes que decretan gasto público- de funcionamiento o de inversión- no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y direccionalmente al Gobierno”.

Es decir, las leyes que decretan gasto público: de funcionamiento o de inversión, no tienen exclusividad constitucional para la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta claro restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre autorizaciones de gasto público, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y direccionalmente al Gobierno.

Es de tener en cuenta que como criterio para analizar las leyes que decretan gasto público, la Corte Constitucional estudia la necesidad de verificar si el Congreso de la República imparte una orden al ejecutivo; caso en el cual la disposición se declara inconstitucional, o si se limita a autorizarlo -habilitado para incluir el gasto decretado en el proyecto de presupuesto, lo que constituye una expresión legítima de las atribuciones del Congreso.

Con ocasión al estudio realizado por parte de la Corte en la Sentencia C-343 de 1995, sobre una Iniciativa legislativa similar al presente proyecto como el caso del Templo San Roque en la ciudad de Barranquilla, manifestó lo siguiente:

“...la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuestos las partidas necesarias para atender esos gastos. Algunos miembros del Congreso de la República sí podían presentar el proyecto de ley bajo examen y, por ende, podían también ordenar la asignación de partidas, para la reparación y manutención del Templo de San Roque en la ciudad de Barranquilla. Naturalmente, en virtud de lo expuesto, tanto la Constitución como la ley exigen que la ejecución del gasto decretado en ese proyecto dependa de su inclusión en el presupuesto General de la Nación, para lo cual necesariamente habrá de contarse con la iniciativa o con la autorización expresa del Gobierno Nacional, en particular la del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público. Esta Corte declarará la exequibilidad formal del proyecto de ley, en cuanto no era necesaria la iniciativa o el aval gubernamental para el trámite legislativo del mismo”. Negrilla fuera de texto.

La Corte Constitucional recientemente en la **Sentencia C-947 de 1999** ha reiterado los siguientes argumentos, con respecto a la iniciativa del Congreso en materia de gasto público.

En cuanto al tema de la atribución de declarar monumento nacional a un bien, por parte del Congreso, la Corte en Sentencia C-343 de 1995, afirmó lo siguiente:

“...es cierto que el legislador delegó ante el Consejo de Monumentos Nacionales ciertas atribuciones, ello no obsta para que, **en virtud de la cláusula general de competencia pueda el Congreso darle directamente el carácter de monumento nacional a una obra pública** como el Templo de San Roque. El hecho de que no hubiese contado con la participación del Consejo de Monumentos Nacionales para la toma de la decisión consignada en el proyecto de ley que se revisa, es, pues, un argumento de conveniencia pero no de su constitucionalidad.

Además, en la Sentencia C-343 de 1995, el señor Procurador General de la Nación se pronunció sobre las objeciones presidenciales formuladas al proyecto de ley por medio del cual se declara monumento nacional el Templo de San Roque, al respecto manifestó que en relación con decretar un gasto público, se acogía a lo interpretado por la Corte Constitucional en Sentencia C-490 de 1994, ya que el Congreso le corresponde la tarea de “decretar” el gasto público mientras que al Gobierno le compete “fijarlo” dentro del proyecto de presupuesto. Además, señaló que el artículo 345 de la Constitución Política prevé que se puede realizar un

gasto público que haya sido decretado por el Congreso de la República. Así, considera que “el Congreso está cumpliendo cabalmente su función constitucional al decretar el gasto”.

Las anteriores consideraciones son aplicables para el caso de la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997), por cuanto en virtud de la cláusula general de competencia que trae la Carta, el Congreso en cabeza de la Comisión Segunda del Senado tiene la facultad para aprobar en primer debate el proyecto de ley que declara Patrimonio Cultural de La Nación el “Festival del Mono Núñez y se ordenan unas obras” no sólo teniendo en cuenta que ya existen antecedentes legislativos, y abundante jurisprudencia y en ningún momento una simple ley puede restringir la potestad.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 2001 SENADO, 032 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se dictan normas especiales tendientes a la transformación de los corregimientos departamentales.

En cumplimiento de la honrosa designación que realizó la Comisión Primera del honorable Senado de la República me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 032 de 2001 Cámara, 198 de 2001 Senado, por medio de la cual se dictan normas especiales tendientes a la transformación de los corregimientos departamentales.

Marco constitucional y legal.

El Gobierno Nacional Política expidió el Decreto número 2274 de 1991 consagrando en el artículo 21 la siguiente disposición:

“Autoridades: Para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo de los nuevos departamentos, en aquellas áreas que no formen parte de un determinado municipio, los corregimientos de las antiguas Intendencias y Comisarías se mantendrán como divisiones departamentales.

En cada una de ellas habrá un corregidor, que será agente del gobernador, y una Junta Administradora, que se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a los corregimientos de las antiguas Intendencias y Comisarías”.

La norma en comento creó los corregimientos departamentales, amparándose en el artículo 39 transitorio de la Constitución Política que otorgó facultades extraordinarias al Gobierno Nacional en los siguientes términos:

“Artículo transitorio 39. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por un término de tres meses, para expedir decretos con fuerza de ley mediante los cuales se asegure la debida organización y el funcionamiento de los nuevos departamentos erigidos como tales en la Constitución.

En ejercicio de estas facultades el Gobierno podrá suprimir las instituciones nacionales encargadas de la administración de las antiguas Intendencias y Comisarías y asignar a las entidades territoriales los bienes nacionales que a juicio del Gobierno deban pertenecerles”.

Con anterioridad a la Constitución Política de 1991, dentro de las Intendencias y Comisarías se encontraban diversas divisiones del territorio: Municipios y Corregimientos. Estos últimos correspondían a porciones del territorio, que por sus elementos poblacional, geográfico y económico se configuraban en entidades de menor jerarquía a la entidad municipal.

El artículo 286 de la Carta Política de 1991 contempló como entidades territoriales a los Departamentos, Distritos, Municipios y Territorios Indígenas. Igualmente dispuso que las regiones y provincias podrán convertirse en entidades territoriales con sujeción a las reglas contenidas en la Constitución y la ley.

Como puede observarse el constituyente suprimió como entidades territoriales a las intendencias y comisarías y excluyó como categoría de división del territorio a los corregimientos. No obstante lo anterior previó un régimen de transición para esta figura en el artículo transitorio citado.

Consideraciones de la Corte Constitucional

El Tribunal Constitucional en sentencia C-141 de 2001 con ponencia del honorable Magistrado Alejandro Martínez Caballero examinó la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 2274 de 1991. Esta providencia analizó la figura de los corregimientos departamentales, estudiando su constitucionalidad y precisando que su vigencia debe ser eminentemente transitoria de la siguiente manera:

“...la Carta estableció una automática transformación de las intendencias y comisarías en departamentos, pero en manera alguna ordenó una inmediata incorporación en el régimen municipal de todos los antiguos territorios nacionales. Por ello, el artículo 39 transitorio no ordena que todos estos territorios inmediatamente queden cobijados por el régimen municipal previsto en la Carta sino que faculta al Gobierno para expedir decretos que aseguren ‘la debida organización y el funcionamiento de los nuevos departamentos’. En tal contexto, si el Gobierno consideraba que la mejor forma de lograr la adecuada puesta en marcha de esos departamentos era transformando los corregimientos intendenciales y comisariales en corregimientos departamentales, bien podía hacerlo, sin que por ello distorsionara el alcance de las facultades previstas por el artículo 39 transitorio. Por consiguiente, por tal aspecto, la disposición acusada no vulnera la Carta ya que pretende facilitar el proceso de transición de los antiguos territorios nacionales (Intendencias y Comisarías) hacia la consolidación de los nuevos departamentos, mientras se van adecuando a la organización territorial prevista en la Constitución. El régimen desarrollado por el decreto en mención, encuentra entonces justificación en el carácter transitorio del mandato superior, ya que busca asegurar, lo más rápido posible, la debida organización y funcionamiento de los nuevos departamentos”.

“... la propia Constitución reconoció que la incorporación de los antiguos territorios nacionales en el régimen territorial diseñado en la Carta no podía ser automática, y por ello precisamente previó la existencia de un régimen de transición (CP artículo 39 T), que permitiera una adaptación lo menos traumática posible de esas zonas al diseño constitucional. Además, debe recordarse que la Carta no ordenó una inmediata municipalización de todas estas zonas. En tal contexto, la Corte considera que, dadas las particularidades económicas, geográficas y demográficas de esas regiones, bien podía el Gobierno preservar la figura del corregimiento (ahora bajo la forma de corregimiento departamental) siempre y cuando esa decisión estuviera encaminada a progresivamente adaptar esos territorios al régimen municipal previsto en la Carta, pues esa posibilidad se entiende comprendida dentro de las facultades conferidas por el artículo 39 transitorio. En efecto, si el Constituyente confirió al Gobierno atribuciones para tomar todas las medidas para poner en marcha los nuevos departamentos, y una de esas medidas era mantener transitoriamente la figura de los corregimientos, debido a que no era viable crear en esas zonas nuevos municipios, entonces era claro que el Presidente podía establecer, en virtud del artículo 39 transitorio, que esos corregimientos intendenciales y comisariales se transformaran en corregimientos departamentales, ya que se trata de un paso importante encaminado no sólo a poner en marcha los nuevos departamentos sino también a ir creando las condiciones para que dichos corregimientos sean el germen de los nuevos municipios”.

“Conforme a lo anterior, la Corte concluye que la norma acusada podía transformar los corregimientos intendenciales y comisariales en corregimientos departamentales como una figura transitoria para poner en marcha los nuevos departamentos. Es claro que tales formas organizativas deben ser reconocidas como transitorias, hasta tanto sea expedida la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, por cuanto es éste el medio por la cual debe desarrollarse finalmente la forma de cómo debe organizarse política y administrativamente el territorio nacional (C. P. artículo 288)”.

El Congreso de la República es el órgano competente para regular el tema objeto del presente proyecto de ley, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 150 de la Constitución Política que dispone dentro de sus competencias la de definir la división general del territorio, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territo-

riales y establecer sus competencias. De la misma manera, el numeral 6 de artículo 300 de la Carta señala que corresponde a las Asambleas Departamentales crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.

Modificaciones al proyecto aprobado en primer debate

Para segundo debate se sugiere que se realicen las siguientes modificaciones, las cuales no afectan la esencia del proyecto y conservan el espíritu de la iniciativa:

Para adquirir mayor precisión y evitar posibles interpretaciones que extiendan el ámbito de aplicación del proyecto, en el artículo primero se señalan expresamente, los departamentos en los cuales se aplica la ley: Amazonas, Vichada, Guainía y Vaupés.

Se sugiere la inclusión de un párrafo en el segundo artículo que fije un plazo de un año a las asambleas departamentales para que procedan a la creación de los municipios a partir de que los corregimientos reúnan los requisitos legales dispuestos en la norma. De la misma forma, se prevé el mismo plazo contado a partir de la entrada en vigencia de la ley, para aquellos corregimientos que ya tuvieran los requisitos exigidos para erigirse en municipio.

El inciso 2 del artículo 16 de la Ley 617 de 2001 consagra una posibilidad especial para los corregimientos ubicados en zonas de frontera en los siguientes términos:

“Artículo 16. Modifícase el artículo 9° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 2° de la Ley 177 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 9°. Excepción. Sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, las asambleas departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación de la ordenanza, el Presidente de la República considere su creación por razones de defensa nacional.

También podrán las Asambleas Departamentales elevar a municipios sin el lleno de los requisitos generales los corregimientos creados por el Gobierno Nacional antes de 1991 que se encuentren ubicados en las zonas de frontera siempre y cuando no hagan parte de ningún municipio, previo visto bueno del Presidente de la República.

Los concejales de los municipios así creados no percibirán honorarios por su asistencia a las sesiones”.

Con el propósito de mejorar la redacción de la norma y su organización dentro del proyecto, el párrafo primero pasa a ser párrafo segundo y tiene el siguiente tenor literal:

Parágrafo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 617 de 2000, los corregimientos departamentales que se encuentren en zona de frontera, podrán ser erigidos en municipios sin el lleno de los requisitos generales establecidos en el artículo 15 de la misma ley, cuando, previo a la presentación del respectivo proyecto de ordenanza, el Presidente de la República considere su creación por razones de seguridad nacional.

Inconstitucionalidad diferida de la norma

La Corte Constitucional en la parte resolutive de la Sentencia C-141 de 2001 declaró la inconstitucionalidad diferida del artículo 21 del Decreto 2274 de 1991, por un término de dos legislaturas de la siguiente forma: “Conforme a lo expuesto en el fundamento 20 de esta sentencia, los efectos de la anterior declaración de inexecutable del artículo 21 del Decreto 2274 de 1991 quedan diferidos por un término máximo dos legislaturas, a fin de que el Congreso, dentro de la libertad de configuración que le es propia, expida el régimen que permita la progresiva transformación de los corregimientos departamentales en municipios, o su incorporación en municipios existentes”.

Es importante destacar que en el caso *sub examine*, frente a la no conformidad con la Constitución Política de la norma analizada, la Corte Constitucional tenía dos alternativas; en primer lugar, la sentencia integradora y, en segundo término, la constitucionalidad diferida, finalmente optó por esta última y respetó de esta manera la libertad de configuración del legislador.

Sobre el particular en fundamento 20 de la providencia dijo:

“En tales circunstancias, la Corte considera que la incorporación de los corregimientos al régimen departamental es un tema complejo, en donde

la libertad del Legislador es amplia, por lo cual es necesario que el Congreso goce de un tiempo suficiente para debatir y regular el tema. Pero igualmente, la preservación de los corregimientos departamentales no sólo contraviene la estructura territorial prevista por la Carta sino que afecta el derecho de participación de los habitantes de estas zonas, que no pueden elegir directamente a todas sus autoridades locales. Es pues indispensable que esa situación inconstitucional no se siga prolongando en el tiempo. En tales condiciones, la Corte concluye que un plazo de dos legislaturas representa un término adecuado, para que durante ese período el Congreso pueda adoptar, dentro de la libertad de configuración que le es propia, el régimen que permita la progresiva transformación de los corregimientos departamentales en municipios, o su incorporación en municipios existentes. Durante ese plazo, la disposición declarada inconstitucional será mantenida en el ordenamiento, con el fin de evitar un vacío normativo, que sería traumático para los principios constitucionales. Pero si transcurren las dos legislaturas, y el Congreso no expide una regulación que sustituya al artículo 21 del Decreto 2274 de 1991, entonces la declaración de inexecutable se hará efectiva y ese artículo saldrá del ordenamiento en ese momento”.

Es importante señalar que la Corte dispuso un plazo máximo de dos legislaturas, sin embargo, no indicó con claridad a partir de que momento empezaba a correr dicho término. La sentencia es de febrero 7 de 2001, es decir que fue proferida en el segundo período ordinario de la legislatura 2000- 2001; si se empieza a contar desde esta fecha el tiempo dispuesto por la Corte Constitucional, la segunda legislatura para la expedición de la norma sería la de 2001-2002 que en el momento de la presentación de esta ponencia ya habría terminado. La otra posibilidad, es empezar a contar el término a partir de la legislatura siguiente a aquella que coincide con la fecha de expedición de la sentencia, en este evento las dos legislaturas para que el Congreso cumpla con la obligación de regular el tema serían las de 2001-2002 y 2002-2003 respectivamente.

No obstante la primera posibilidad, el legislativo debe cumplir con su obligación constitucional de definir la división territorial del territorio; además, si la norma fue expulsada del ordenamiento jurídico, el Congreso de la República debe subsanar el vacío legal con la mayor prontitud y celeridad.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones y con las modificaciones propuestas al articulado el cual se anexa, solicito respetuosamente a la honorable plenaria del Senado de la República dar el segundo debate al Proyecto de ley número 198 de 2001 Senado, 032 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas especiales tendientes a la transformación de los corregimientos departamentales.*

Ciro Ramírez Pinzón,
Senador de la República.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 198 DE 2001 SENADO, 032 DE 2001 CAMARA**

*por medio de la cual se dictan normas especiales tendientes
a la transformación de los corregimientos departamentales.*

Artículo 1°. Las Asambleas de los departamentos erigidos en tales en virtud del artículo 309 de la Constitución Política podrán conservar o mantener los corregimientos departamentales existentes en sus territorios, hasta tanto sea expedida la Ley Orgánica de ordenamiento territorial que, de conformidad con el artículo 288 de la Constitución es el medio por el cual debe desarrollarse finalmente la forma ñeque debe organizarse política y administrativamente el territorio nacional .

En este caso, las Asambleas organizarán en los corregimientos que decidan mantener, juntas administradoras locales, de conformidad con los dispuesto en el numeral 5 del artículo 318 de la Constitución.

Artículo 2°. El artículo 9° de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 2° de la Ley 177 de 1974 quedará así:

“Artículo 9°. *Excepción.* Sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley 136 las asambleas departamentales podrán crear municipios, cuando, previo a la presentación de la ordenanza, el Presidente de la República considere su creación por razones de Defensa Nacional.

También podrán las asambleas departamentales elevar a municipios sin el lleno de los requisitos generales los corregimientos creados por el Gobierno Nacional antes de 1991 que se encuentren ubicados en la zonas

de frontera siempre y cuando no hagan parte de ningún municipio, previo visto bueno del presidente de la República.

Los concejales de los municipios así creados no percibirán honorarios por su asistencia a las sesiones.

Artículo 3°. No obstante lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley, antes de la expedición de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, las asambleas departamentales podrán erigir en municipio a los corregimientos departamentales siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el municipio resulte de la fusión de por lo menos tres corregimientos circunvecinos del mismo departamento;
- b) Que la suma de los recursos con los que actualmente cuenta cada corregimiento, sea igual o superior al 50% del presupuesto de un municipio de sexta categoría en los términos de la Ley 617 de 2000.

Las asambleas departamentales podrán igualmente, anexar un corregimiento departamental a un municipio ya existente siempre que se trate de corregimientos departamentales en zonas de frontera.

Parágrafo 1°. El Instituto geográfico Agustín Codazzi, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Ministerio del Interior, las gobernaciones departamentales involucradas y las demás entidades competentes en la materia, prestarán el apoyo necesario para la creación de un nuevo municipio, o la integración del corregimiento departamental a un municipio ya existente, según el caso.

Parágrafo 2°. El municipio creado en virtud de lo previsto en el presente artículo, podrá disponer autónomamente lo relativo a su gobierno y administración. No obstante, ningún funcionario podrá contratar personal con cargo al tesoro del municipio para el desempeño de funciones administrativas de carácter permanente.

Artículo 4°. El régimen económico de los corregimientos departamentales que decidan mantenerse en los términos establecidos en la presente ley, será el previsto para ellos en el Decreto 2274 de 1991. Cuando un corregimiento departamental se erija en municipio, este entrará a participar en el sistema general de participaciones de conformidad con los dispuesto en el artículo 87 de la Ley 715 de 2001.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Ciro Ramírez Pinzón,
Senador de la República.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

Guillermo León Giraldo Gil,
Secretario Comisión Primera Senado.

CONTENIDO

Gaceta número 403 de 2002 - Lunes 30 de septiembre de 2002
SENADO DE LA REPUBLICA
PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 02 de 2002 Senado, por medio del cual se erige a la ciudad de Soacha en Distrito Social e Industrial	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 38 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Tampere sobre el suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro en casos de catástrofe”, adoptado en Tampere, Finlandia, el dieciocho (18) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998)	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 274 de 2002 Senado, 157 de 2001 Cámara, por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Centro Histórico del municipio de Salamina, departamento de Caldas	4
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 36 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana sobre Asistencia mutua en materia penal”, hecho en Santo Domingo, República Dominicana, el veintisiete (27) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998)	5
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 46 de 2002 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival del Mono Núñez y se ordenan unas obras	6
Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 198 de 2001 Senado, 032 de 2001 Cámara, por medio de la cual se dictan normas especiales tendientes a la transformación de los corregimientos departamentales	10